

Madrid, 12 de enero de 2007

Muy Sres. nuestros:

Dear Sirs,

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 82 de la Ley 24/1988, de 28 de Julio, del Mercado de Valores, ACCIONA, S.A. comunica lo siguiente

Pursuant to what it is established in Art. 82 of Law 24/1988, dated July 28, of the Securities Market, ACCIONA, S.A. reports the following

INFORMACION RELEVANTE

MATERIAL INFORMATION

Ante la gravedad de las acusaciones vertidas por EON en la denuncia presentada ante la CNMV, carente de toda veracidad y fundamento, ACCIONA, S.A. considera necesario realizar las siguientes manifestaciones:

Due to the serious accusations made by EON in its claim submitted before the CNMV, which lack of any truth and support, ACCIONA, S.A. considers necessary to make the following statements:

- Reitera su voluntad indeclinable de continuar haciendo uso de su derecho de libertad de empresa, sin tolerar interferencias ni coacciones de personas o Grupos empresariales;
 - En ejercicio de tal derecho, de manera totalmente autónoma, Acciona ha adoptado una estrategia respecto de ENDESA, S.A. que se ha traducido en su actual posición de principal accionista de la misma, con todos los derechos y deberes inherentes a tal condición, que ejercerá de la manera que considere mejor protege sus intereses y los de sus accionistas;
 - A día de hoy, Acciona, S.A. no se ha concertado con persona alguna, con los fines denunciados por EON ni con ningún otro fin; no
- Reiterates its irrevocable will to continue using its right of free enterprise and will not tolerate any interference nor coercion from individuals or Groups of companies;
 - In enforcing such right, in a totally autonomous manner, Acciona has adopted a strategy regarding ENDESA, S.A. which has resulted in its current position as main shareholder of the company, and will exercise the rights and duties inherent to such position in the manner it best suits its interests and those of its shareholders;
 - As of today, Acciona, S.A. has not acted in concert with any person, whether for the purposes claimed by EON or otherwise; however,

obstante lo anterior, Acciona se reserva el derecho de actuar en el futuro, si las circunstancias así lo hicieran aconsejable, de forma concertada con otras personas, con pleno respeto a la legislación vigente.

Acciona reserves its right to act in concert with other persons in the future if the circumstances so advises and in full compliance with any applicable legislation and regulations.

Se adjunta copia del escrito de alegaciones que en el día de hoy se ha presentado en la Comisión Nacional del Mercado de Valores oponiéndonos a la denuncia formulada por EON en base a los fundamentos fáctico-jurídicos allí contenidos, a los que nos remitimos.

Attached is a copy of the allegations submitted today to the *Comisión Nacional del Mercado de Valores* opposing EON's claim supported by the factual-legal grounds therein contained, which are included here by reference.

Atentamente/Yours faithfully,

Fdo: Jorge Vega-Penichet
Secretario del Consejo
Company Secretary



A LA COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

D. Jorge Vega-Penichet López, en nombre y representación de “Acciona, S.A.”, con CIF número A08001851, en su condición de Secretario, comparezco y, como mejor proceda en Derecho,

EXPONGO

I. Que me ha sido notificado el requerimiento de información formulado por la Dirección General de Mercados e Inversiones de fecha 8 de enero del corriente, por el que se me confiere traslado por plazo de diez días para aportar cuantas informaciones o comentarios considere oportunos en relación con el escrito de denuncia presentado ante aquélla por *E.ON Zwölfte Verwaltungs GmbH* (en citas posteriores, E.ON), el cual, para su mejor identificación, se aporta como documento número 1.

II. Que, mediante el presente escrito se evacua el traslado conferido, con arreglo a las siguientes

ALEGACIONES

1.- Observaciones preliminares

1.1.- Contrariamente a lo actuado por EON, ACCIONA, S.A. se ha sometido siempre, y muy especialmente en este asunto, al control de esta Comisión Nacional del Mercado de Valores, cuya competencia para sustanciar esta clase de asuntos es indubitada. No así EON, que viene hostigando la operación de libre mercado de Acciona al invertir en ENDESA por todos los medios imaginables y en foros extranjeros.

Debe recordarse aquí que EON ha interpuesto en el Juzgado del Distrito Sur de Nueva York una demanda contra Acciona con fundamentos fáctico-jurídicos iguales o similares a los que alega en esta denuncia y con pedimentos parecidos a los que aquí solicita. Todo eso, con absoluto desprecio a la competencia y capacidad del Regulador español en materia de mercado de valores.

Ahora EON, cuando sus actuaciones en USA no parece que vayan a conseguir los resultados esperados, acude a la CNMV con la intolerable pretensión de que el Regulador español impida el desarrollo normal de una operación de mercado libre que ha conocido desde el primer momento y que ha recibido las autorizaciones previstas en la normativa española. Maniobra ésta, tan

infundada e inconsistente, que sólo se entiende como fruto de la desesperación de EON ante el fracaso de su política de hostigamiento, acoso y derribo de la inversión de ACCIONA en ENDESA, transparente, legítima y que merece ser amparada y protegida por la CNMV.

1.2.- El artículo 85 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (LMV), como concreción específica de la facultad administrativa de realizar informaciones reservadas o previas, faculta a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para realizar actividades de comprobación e investigación relacionadas con las materias propias de su competencia. El oficio remitido a Acciona el pasado día ocho de enero, registrado de salida con el número 2007000689, enlaza con dicho precepto. Va dirigido, por tanto, a realizar una simple actividad de comprobación de diversas afirmaciones efectuadas por E.ON en un escrito de denuncia fechado el día dos de enero, en el que se imputan a Acciona conductas que, de ser ciertas, podrían dar lugar a la incoación de un procedimiento sancionador. Por su propia naturaleza, no tiene otro objeto que el de procurar la obtención de los datos imprescindibles para decidir si procede la apertura de un procedimiento sancionador.

No parece preciso, empero, que la Comisión Nacional del Mercado de Valores realice una intensa actividad indagatoria acerca del contenido de dicha denuncia antes de proceder a su archivo por carencia absoluta de fundamento. El escrito de denuncia suscrito por E.ON ni siquiera tiene la consideración de tal ya que no da noticia de hechos que exijan ser comprobados –núcleo de toda denuncia-; simplemente conforma un desafortunado cúmulo de especulaciones y afirmaciones puramente interesadas.

Basta una lectura somera de su contenido para advertir que las afirmaciones que realiza no sólo resultan inveraces e inexactas; sino que, al tiempo, se articulan de forma insustancial y se presentan huérfanas del más mínimo soporte probatorio. Ello nos lleva a pensar que, quizá, dicha denuncia simplemente constituya el vehículo de algún tipo de estrategia que sólo podemos aventurar. Pero lo que, desde luego es claro, es que, de forma inmediata y directa, va dirigida a perturbar y obstaculizar el libre ejercicio de la actividad empresarial de Acciona. Por ello, desde este primer momento, ha de efectuarse una reserva expresa de cuantas acciones, en vía administrativa o judicial, competan a esta entidad contra E.ON.

Quien resulta destinatario de una denuncia, como la efectuada por E.ON, fruto del puro voluntarismo del denunciante y, en consecuencia, carente del más mínimo fundamento, sólo está obligado a efectuar una afirmación: No es verdad lo que se denuncia. El mero rechazo de una denuncia ha de ser suficiente cuando la misma es, palmariamente, malintencionada. No obstante, por la consideración que nos merece la Comisión Nacional del Mercado de

Valores, y con el objeto de facilitar el cumplimiento de las funciones que le son propias, realizaremos seguidamente unas alegaciones dirigidas a poner de relieve lo inconsistente de la denuncia y, por tanto, la procedencia de su archivo.

2.- Sobre la supuesta concertación con Gas Natural

La primera de la conductas que se imputan a Acciona, a tenor del Hecho Primero del escrito de denuncia consiste en una supuesta actuación concertada entre Gas Natural y Acciona. No queda, en absoluto, claro en qué consiste dicho concierto porque el denunciante se limita a señalar su objeto: hacer fracasar la OPA de E.ON (cf. párrafo 19 de la denuncia) con infracción de lo dispuesto en el artículo 1 del Real Decreto 1197/1991, de 26 de julio, por el que se regulan las ofertas públicas de adquisición (en citas posteriores, RDOPAS).

Resulta significativo que el denunciante no trate de explicar absolutamente nada y que ni siquiera afirme de manera clara que tal concierto existe: en el párrafo 19 de su escrito se limita a señalar que *“parece que uno de los contendientes en el procedimiento de OPAS competidores (Gas Natural) está concertado con un tercero (Acciona) con el fin de hacer fracasar la OPA del otro contendiente”*.

Ello es así porque resulta manifiestamente inveraz que Acciona se haya concertado de cualquier modo con Gas Natural. Acciona se ha limitado, en todo momento, a desarrollar la estrategia empresarial que ha tenido por conveniente, sin efectuar pacto, convenio o acuerdo alguno, de forma expresa o tácita, verbal o escrita, con dicha entidad. Afirmar lo contrario sobre la base de argumentos como los aducidos por E.ON supone actuar de forma conscientemente temeraria. Algo de lo que es perfectamente consciente dicha entidad, que pretende justificar su afirmación acudiendo a supuestos indicios que, ni considerados aisladamente, ni examinados de forma conjunta, tienen relevancia alguna.

2.1.- No la tiene, desde luego, el hecho de que “uno de los principales asesores de Gas Natural en la OPA sobre Endesa el banco de negocios Lazard está actualmente asesorando a Acciona”.

Parece claro que tal dato sólo constituye un indicio de normalidad jurídica y económica. El asesoramiento de diversas empresas por parte de una misma sociedad es un fenómeno generalizado en la totalidad de la actividad empresarial y en los distintos campos en los que dicho asesoramiento puede ser prestado. Las empresas comparten –o, más correctamente, utilizan los mismos- abogados, auditores, bancos de inversiones y, en general,

profesionales de todos y cada uno de los sectores económicos. De hecho, se trata de algo expresamente reconocido por nuestros textos legales, que, para evitar un perjuicio a las entidades asesoradas, se limitan en determinados campos a arbitrar las medidas precisas para impedir que se puedan producir conflictos de intereses (como ocurre, v.gr., en el caso de la información privilegiada).

La afirmación de que Acciona y Gas Natural actúan concertadamente porque han sido asesoradas por Lazard -uno de los bancos de inversiones más prestigiosos del mundo con infinidad de clientes con intereses a veces próximos a veces enfrentados- resulta sencillamente sorprendente.

Con tan peregrino silogismo llegaríamos a la conclusión de que el propio denunciante, E.ON, se encuentra concertado con ENDESA (toda vez que Citibank, JP Morgan y Deutsche Bank son asesores financieros de Endesa y financiadores de la OPA de EON) para bloquear y descarrilar la OPA de Gas Natural y coaccionar los derechos de libertad de empresa y de concertación de Acciona (ver punto 5 siguiente).

En este sentido tenemos conocimiento de las presiones ejercidas por EON a un número significativo de Entidades Bancarias, nacionales e internacionales, exigiéndoles su no participación en nuestro Crédito Sindicado, si deseaban conservar/realizar negocios con ellos. Esta actuación, totalmente rechazable desde un punto de vista legal y ético, sobre la que nos reservamos cuantas acciones nos asisten en derecho, ha supuesto graves quebrantos en nuestras negociaciones con dichas entidades aunque, finalmente, como ya hemos declarado a esa Comisión Nacional mediante el correspondiente Hecho Relevante, hemos concluido felizmente la refinanciación de esta operación.

Aún podríamos alegar mayor disparate, tal concertación podría mantenerse también respecto de EON y Gas Natural: Freshfield asesoró a Gas Natural en el lanzamiento de su OPA y es asesor legal habitual de EON en Alemania, respecto de las más variopintas conspiraciones.

Sin duda que podríamos acompañar infinidad de artículos de prensa de todo tipo que apunten toda clase de conspiraciones, pero el respeto que nos merece esta Comisión Nacional y un mínimo sentido de decencia empresarial y profesional nos obliga a reprimir tal ejercicio.

Por último conviene notar, adicionalmente, que en el caso concreto del asesoramiento relacionado con las acciones de Endesa se ha procedido con el más exquisito cuidado, tanto desde un punto de vista material como en el plano formal. Pese a que dicho asesoramiento es uno más en la relación profesional que, desde antiguo, mantienen Acciona y Lazard (pues no se

olvide que Acciona es un cliente antiguo de dicho banco de inversión), Gas Natural, como expresa y públicamente ha reconocido, le confirió, con anterioridad a su contratación, la carta de libertad.

2.2.- El segundo gran elemento de prueba empleado por E.ON es, asimismo, de una inconsistencia que causa cierto estupor. En este caso, la prueba vendría dada, según afirma el denunciante, a través de un *dossier* de prensa comprensivo de diversas declaraciones de directivos de Acciona.

La insustancialidad del argumento queda puesta de relieve por el hecho de que el denunciante ni siquiera precisa qué declaraciones de qué directivos en qué contexto son reveladoras del supuesto concierto entre Acciona y Gas Natural. Se limita a remitirse en bloque a algo tan impreciso como un conjunto de informaciones periodísticas en las que, como es frecuente, no es posible advertir una nítida distinción entre la opinión y los hechos y, dentro de estos, entre los constatados directamente por el periodista y aquellos que se limitan a reflejar opiniones o declaraciones de terceros. Pero es que, además, el contenido de tales informaciones periodísticas no permite, en modo alguno, cernir la sombra de la sospecha sobre el comportamiento de Acciona. Por el contrario, se limitan a reflejar un dato incontestable: que dentro del pleno respeto a la legalidad, Acciona ha desarrollado y desarrollará su actividad empresarial en la forma que tenga por conveniente; ejercitando su libertad de empresa sin otros límites que los de la estricta legalidad.

2.3.- EON, intencionadamente, omite hacer referencia alguna al hecho de que, en el ámbito de la denuncia formulada contra ACCIONA ante el Juzgado de Distrito Sur de Nueva York a la que hacíamos referencia en el punto 1.1 anterior, se ha conducido una exhaustiva auditoria probatoria, tanto Documental como Testifical¹, de ACCIONA, S.A., sin que se haya obtenido elemento alguno que acredite la existencia de tal acuerdo de concertación ya que, de existir, lo habría aportado con esta denuncia.

2.4.- Pero no se trata, tan sólo, de que ninguno de los supuestos indicios aportados por E.ON sean tales. Tampoco su consideración conjunta permite sentar el juicio de inferencia que realiza el denunciante.

Para que pueda acudir a las presunciones, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es necesario que exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, entre un determinado hecho debidamente acreditado y probado y el que trata de presumirse². En el derecho administrativo sancionador, ese enlace tiene que

¹ Del propio firmante de esta alegación.

² La posibilidad y legalidad del empleo de la prueba de presunciones en el ámbito sancionador ha sido avalada por el Tribunal Constitucional, entre otras, en la STC 133/1995 de 25 de septiembre.

ser especialmente intenso para poder fundar una sanción. Sólo será admisible la presunción cuando la infracción administrativa fuera la única explicación posible a los hechos indiciarios acreditados (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 12 de abril de 2002-JUR 2003/59443-. Pues bien, no parece que haya de razonarse ampliamente para rechazar la existencia de tal enlace preciso y directo entre los hechos aducidos por el denunciante –ni siquiera constatados- y la conclusión de concertación a la que llega. Ni siquiera con una imaginación jurídica desbordante parece posible afirmar que: (i) el hecho de que dos empresas, de forma individualizada, hayan acudido, como miles en nuestro sistema económico, a uno de los bancos de inversión de mayor prestigio del mundo para que éste le preste su asesoramiento en los asuntos propios de su actividad; y (ii) el hecho de que directivos de Acciona hayan manifestado una evidencia: que es libre para desarrollar su actividad empresarial del modo que estime oportuno, con pleno respeto a la legalidad; sean datos que permitan poner de relieve, ni más ni menos, que Acciona y Gas Natural se hayan concertado entre sí para obtener el fracaso de la OPA formulada por E.ON.

No hay, pues, el más mínimo vestigio de prueba, ni directa ni indiciaria, de las afirmaciones vertidas por E.ON en su denuncia en cuanto a la supuesta concertación entre las sociedades referidas. Y ello es así por la sencilla razón de que tal concertación no existe.

El único destino admisible para tal denuncia es, consecuentemente, el de su archivo.

3.- Sobre la supuesta concertación con personas físicas o jurídicas en el capital social de Endesa con el fin de que fracase la OPA de E.ON

E.ON imputa a Acciona, en segundo lugar, una conducta, asimismo, muy grave. Afirma que Acciona ha buscado la concertación con terceros para, de forma ilícita, obtener el control sobre Endesa. La ilicitud de la conducta³ vendría dada, siempre a juicio de E.ON, por el hecho de que con tal conducta Acciona trataría de eludir la obligación de formular una OPA o, en su caso, estaría tratando de formular una OPA encubierta (cf. art. 1 y 2.1 RDOPAS).

Como es sabido, las normas citadas tienen una finalidad sustancialmente instrumental. No tienen otro objeto que el de evitar conductas irregulares, realizadas sin otro propósito que el de evitar la formulación de una OPA cuando la misma resulta obligatoria. Con tal fin, se prevé que, en caso de concierto -materializado en un pacto expreso o tácito- entre partes concretas y

³ En particular, considera que se han cometido dos infracciones muy graves de la normativa de mercado de valores, incardinables en las letras i) y ñ) del artículo 99 LMV.

determinadas para la adquisición de forma simultánea de acciones y subsiguiente toma de control -de la forma precisa delimitada en el RDOPAS- de una sociedad, haya de formularse necesariamente una OPA. Lo relevante, en tales casos, es la existencia de un pacto previo dirigido a tal fin, de tal modo que ha de ser posible apreciar una unidad de objeto y fin.

En relación con ello debe subrayarse, también en este caso, lo falaz de la imputación: terminantemente hemos de afirmar que Acciona no ha acordado con persona o sociedad alguna, española o extranjera, expresa ni tácitamente, la adquisición concertada de acciones de Endesa con el propósito de eludir la normativa de OPAS.

Asimismo, debemos remarcar la vacuidad de los argumentos que se aducen por el denunciante ya que se limita a afirmar que tal actuación concertada existe, pero no precisa entre quienes.

En su escrito (página 4) se hace referencia a un elenco extraordinariamente amplio: don Manuel Jové, “*Electricidade de Portugal*”, el fondo “*Blackstone*”, Caja Madrid y/o su presidente, Sr. Blesa y don Luis Portillo. E.ON no nos explica si el concierto es con uno de ellos, con varios o con todos, bien forma alternativa, bien cumulativa, bien sucesiva. Así, pues, aunque resulte sorprendente, afirma que existe un pacto de concertación sin molestarse en explicarnos quién lo integra.

Pero no se trata tan sólo de imprecisión subjetiva. De mayor calado es la objetiva: aunque diéramos por cierto cuanto afirma, de tales afirmaciones no es posible inferir un acuerdo o concertación prohibida por el RDOPAS.

La denuncia se caracteriza por el desierto argumental y probatorio en torno a la concurrencia de los requisitos exigidos por el artículo 1.5 y 1.6 RDOPAS, de ineludible análisis en una denuncia de estas características.

Pero no se trata, tan sólo, de que E.ON no haya alegado convenientemente acerca de la supuesta concertación. Se trata, simplemente, de que tal concertación no existe ni, por tanto, es posible deducirla del *dossier* de prensa que se aporta. En relación con el mismo, son reproducibles, en buena medida, las consideraciones que han quedado expuestas en el apartado precedente.

También aquí lo insustancial del argumento aflora a la superficie si se repara en la imprecisión acerca de los elementos objetivos, subjetivos y contextuales de cada una de las noticias. Por ello, también aquí, el contenido de las informaciones periodísticas no permite, en modo alguno, ni siquiera su consideración como indicio: si se observan con un mínimo de desapasionamiento, podrá constatarse que se limitan a reflejar que dentro del

pleno respeto a la legalidad, Acciona y otras tantas grandes empresas, de forma individual, desarrollarán su actividad empresarial en la forma que estimen oportuna.

Nuevamente, pues, ha de subrayarse que afirmar la existencia de un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre tales declaraciones y una concertación prohibida por el RDOPAS constituye un verdadero despropósito que ha de ser reprimido *a limine* mediante el archivo expeditivo de la denuncia.

En efecto, tanto en este apartado como en los precedentes se ha puesto de manifiesto que no existe circunstancia alguna que justifique la iniciación de un procedimiento sancionador frente a Acciona (cf. artículo 12 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Ejercicio de la Potestad sancionadora –RDEPS-).

El contenido de la denuncia es, íntegramente, un producto de la imaginación de E.ON, que se limita a efectuar afirmaciones inveraces de forma apodíctica y que, desde luego, no aporta el más mínimo vestigio, por nimio que sea, de las mismas. Su archivo, pues, deviene indeclinable.

4.- Sobre las medidas preventivas solicitadas

Llama la atención el hecho de que el denunciante no solicite las “medidas de carácter preventivo que debería adoptar la CNMV en protección del interés general” (cf. página 13 de la denuncia) como medidas cautelares; sino, “al margen del oportuno expediente sancionador”, en el marco de la “actividad informal” de aquélla.

La razón de tal modo de proceder se vislumbra fácilmente: E.ON es perfectamente consciente de lo infundado de la denuncia y de la procedencia de su archivo. Sabe, pues, que no se acordará la incoación del procedimiento sancionador ni, en consecuencia, se adoptarán medidas provisionales de las previstas en el artículo 15 RDEPS. Pero con su denuncia pretende obtener algún resultado, al menos mediático. Por ello intenta una vía oblicua: revestir lo que constituyen verdaderas medidas cautelares bajo los ropajes de la “actividad administrativa informal”.

El intento, es vano. Al margen de sus formas externas, lo que caracteriza a dicha modalidad de actuación administrativa es el hecho de que no incide sobre la esfera de derechos y deberes del recurrente; no establece *ex novo* ningún tipo de obligación ni consecuencia jurídica respecto del mismo; por el contrario, se trata de una actuación desprovista de efectos jurídicos que, por tanto, no puede reputarse esencialmente un acto administrativo. Por ello, para

que se trate de una verdadera actividad informal resulta preciso no sólo que se trate de mera actividad no formalizada desde un plano adjetivo; sustantivamente también ha de serlo: no puede, por tanto, no invadir el campo propio de los actos administrativos en sentido estricto afectando de manera directa e inmediata a los derechos de los administrados.

Pues bien, esta circunstancia impide considerar a las medidas interesadas por Acciona como supuestos de actividad informal. Resulta palmario que una comunicación dirigida a diversas empresas para que se abstengan de realizar lo que, de ser cierto (que no lo es), sería una infracción administrativa muy grave y una comunicación pública de contenido semejante inciden de manera inmediata sobre la esfera de derechos de sus destinatarios, por lo que no constituyen, precisamente por ello, supuestos de actividad informal, sino verdaderas medidas cautelares *ex* artículo 15.1, inciso final, del RDEPS que, atendida su verdadera naturaleza, sólo pueden adoptarse en el marco y con las garantías de un procedimiento sancionador.

De forma rigurosa, sin necesidad de efectuar un amplio razonamiento, así lo ha entendido la Comisión Nacional del Mercado de Valores: en el oficio dirigido a Acciona se alude explícitamente a “medidas preventivas o de carácter provisional”. Pues bien, en la medida en que, como se ha analizado, procede el archivo *a limine* de la denuncia formulada, sin incoación de procedimiento sancionador alguno frente a Acciona, resulta palmaria la improcedencia de adoptar unas medidas cautelares que, atendido su carácter instrumental, no pueden existir si se archiva el procedimiento. Por otra parte, no puede olvidarse que en el derecho administrativo sancionador rige un estricto sistema de “*numerus clausus*” en materia de cautelares, especialmente cuando se instan antes del inicio del expediente (*ex. art. 15.3 RDEPS y art. 72.2 Ley 30/92*), sin que ninguna de las medidas solicitadas tenga encaje en la normativa aplicable.

5. Consideración final

A lo largo del presente escrito se ha hecho referencia, en numerosas ocasiones, al derecho de Acciona al legítimo ejercicio de su derecho a la libertad de empresa. Se trata, es importante recordarlo, de un derecho con rango constitucional, reconocido en el artículo 38 de la CE.

Pues bien, ante un comportamiento de E.ON que no es sino un ataque al mismo, Acciona quiere dejar constancia expresa de su voluntad indeclinable de hacer uso de tal derecho, dentro del respeto a la legalidad, en la forma que estime por conveniente.

Así, pues, en el marco de las leyes vigentes, diseñará y desarrollará las estrategias empresariales que mejor convengan a la gestión legítima de sus propios intereses, sin tolerar interferencias ni coacciones de personas, empresas o grupos empresariales.

Asimismo, también en el uso legítimo de su derecho constitucional al libre ejercicio de la libertad de empresa, se reserva expresamente la facultad, derivada directamente de la Ley de Sociedades Anónimas y ajena a lo regulado en la LMV, de mantener conversaciones con cualquier accionista de Endesa acerca de la mejor gestión de dicha sociedad.

Y, con idéntico fundamento constitucional, la facultad de actuar en el futuro - si las circunstancias así lo hicieran aconsejable- de forma concertada con otras personas o sociedades, en los términos previstos en el RDOPAS y con pleno respeto al contenido de dicho texto.

En la medida en que la denuncia de E.ON, precisamente, no parece tener otro objeto que perturbar tales fines, se solicita expresamente el amparo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores mediante el archivo expeditivo de la misma.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO

Que se tenga por presentado este escrito, con los documentos adjuntos, y por evacuado el trámite conferido mediante oficio de 8 de enero, y que, en su virtud, dicte resolución por la que, archive sin más trámite la denuncia interpuesta por E.ON.

Madrid a 12 de diciembre de 2006

.